



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de Barcelona



Procedimiento abreviado 327/2022 -V



### SENTENCIA Nº 228/2023

**Magistrado:** [Redacted]

Barcelona, 9 de noviembre de 2023

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Barcelona escrito de interposición de recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación tributaria practicada por el concepto de IIVTNU. Admitido que fue, se dio curso al proceso por los trámites del procedimiento abreviado, habiendo presentado la parte actora su escrito de demanda solicitando se dicte sentencia por la que se acuerde la nulidad de la liquidación tributaria practicada por IIVTNU y en consecuencia, acordar igualmente la devolución de 8600,08 euros abonados a la administración, con más los intereses legales devengados y las costas.

**SEGUNDO.-** Dado que este recurso debe tramitarse de acuerdo con las reglas del procedimiento abreviado se señaló vista pública con el resultado que obra en el soporte de grabación de la misma, habiéndose opuesto la demandada al estimación del recurso.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** - Conviene delimitar con precisión el objeto del presente recurso que viene constituido, por la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación tributaria practicada por el concepto de IIVTNU.

**SEGUNDO.-** Para la adecuada resolución de este asunto deben tenerse en cuenta los siguientes antecedentes:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 09/11/2023 14:05	Signat per [Redacted]	



- El 19.4.2021 mediante escritura pública de compraventa se transmite la mitad indivisa del pleno dominio de la finca de autos .
- El 2.11.2021 se notifica al recurrente la correspondiente liquidación tributaria por IIVTNU.
- En fecha 23.11.2021 la recurrente presento recurso de reposición contra la liquidación practicada, alegando, como motivo principal, la aplicación de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los art 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del RDL2/2004, de 5 de marzo establecida en la SC 26.10.2021 y de manera subsidiaria alegaba infracción del art 47 CE al estar el inmueble dentro de un futuro plan de urbanización y la prohibición de la doble imposición en relación al IRPF.

**TERCERO.-** En este caso, resulta del expediente administrativo que se practicó la correspondiente liquidación por el concepto de IIVTNU que el día 23.11.2021 se presentó en plazo recurso de reposición contra la misma y contra la desestimación presunta del recurso de reposición se interpone el presente recurso.

**CUARTO.-** La STC 182/2021, de 26 de octubre, en su fundamento jurídico sexto, punto a), establece que la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los art. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone la expulsión del IIVTNU del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión del mismo, y por ello, su exigibilidad, instando al legislador a aprobar las modificaciones o adaptaciones pertinentes para adecuar el impuesto a las exigencias del art. 31.3 de la Constitución Española.

No obstante, en su fundamento jurídico sexto, punto b) establece que no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán la consideración de situaciones consolidadas (i) **las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia** y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha."

Pues bien, la STS 949/2023, de 10 de julio, resuelve las siguientes cuestiones de interés casacional:

*" Determinar los efectos de la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (RCL 2004, 602), declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, dictada el 26 de octubre de 2021 (RTC 2021, 182), en relación con las liquidaciones que, a pesar de no haber adquirido firmeza, a esta fecha no habían sido impugnadas.*

*Precisar si ha de estarse a la fecha del dictado o de la publicación de la citada sentencia para discernir si se trata una situación consolidada o no y si procede su impugnación con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad que realiza.*

*3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, tras la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre de 2021, y el artículo 38.Uno de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre (RCL 1979, 2383), del Tribunal Constitucional.*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 09/11/2023 14:05	Signat per	



Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA (RCL 1998, 1741) ”.

Y fija la siguiente *doctrina jurisprudencial*:

“Como conclusión de todo lo expuesto establecemos como doctrina jurisprudencial que, de conformidad con lo dispuesto en la STC 182/2021, de 26 de octubre, las liquidaciones provisionales o definitivas por Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, 26 de octubre de 2021 (RTC 2021, 182), no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma, al igual que tampoco podrá solicitarse con ese fundamento la rectificación, ex art. 120.3 LGT, de autoliquidaciones respecto a las que aun no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse la STC 26 de octubre de 2021.

Sin embargo, sí será posible impugnar dentro de los plazos establecidos para los distintos recursos administrativos, y el recurso contencioso-administrativo, tanto las liquidaciones provisionales o definitivas que no hubieren alcanzado firmeza al tiempo de dictarse la sentencia, como solicitar la rectificación de autoliquidaciones ex art. 120.3 LGT, dentro del plazo establecido para ello, con base en otros fundamentos distintos a la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 182/2021, de 26 de octubre. Así, entre otros, con fundamento en las previas sentencias del Tribunal Constitucional que declararon la inconstitucionalidad de las normas del IIVTNU en cuanto sometían a gravamen inexcusablemente situaciones inexpressivas de incremento de valor (entre otras STC 59/2017 (RTC 2017, 59)) o cuando la cuota tributaria alcanza confiscatorio (STS 126/2019 (RTC 2019, 126)) al igual que por cualquier otro motivo de impugnación, distinto de la declaración de inconstitucionalidad por STC 182/2021.”

Y como expresa con claridad la STS 978/2023, de 12 de julio de 2023:

“El sujeto pasivo no puede impugnar la liquidación en base a la inconstitucionalidad de los preceptos, conforme al alcance que ahora sí le otorga la STC 182/21, pero si por otros motivos de inconstitucionalidad, como la concurrencia de un supuesto de minusvalía, o por cualquier causa por la que el ordenamiento jurídico prevea su nulidad o anulabilidad.”

Proyectando la anterior doctrina al caso que nos ocupa resulta que no estamos ante una liquidación firme por cuanto el recurso de reposición se interpuso en el plazo legalmente establecido. Ahora bien, dicho recurso se interpuso el 23.11.2021, es decir, con posterioridad al dictado de la sentencia del Tribunal Constitucional en fecha 26.10.2021 pero antes de su publicación en fecha 25.11.2021, y el recurso de reposición se fundamenta como motivo principal, en la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 182/2021 y sólo subsidiariamente, en una eventual infracción del art 47 CE al estar el inmueble dentro de un futuro plan de urbanización y en la prohibición de la doble imposición en relación al IRPF.

Por ello, siendo que la alegación principal se basa en aquella declaración de inconstitucionalidad en que se dictó la STC 182/2021, y dado que el recurso de reposición no se interpuso hasta el 23.11.2021, con posterioridad a la fecha del dictado de la STC, (el 26.10.2021), la referida liquidación provisional debe ser calificada de situación consolidada y no impugnable con fundamento en la STC 182/2021, de 26 de octubre, por lo que el recurso contencioso-administrativo ha de ser desestimado.

Ciertamente, dado que el recurso de reposición fue presentado en fecha 23.11.2021 y la STC 182/2021 fue dictada en fecha 26/10/2021, de acuerdo con la STS núm. 154/2022, de 9.2.2022 (rec 126/2019) y con su fundamento jurídico sexto, punto b) las



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 09/11/2023 14:05	Signat per	



liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia, se considerará una situación consolidada por lo que no puede ser revisada con fundamento en la indicada sentencia del TC. Y este es el caso que nos ocupa por lo que debe desestimarse este recurso.

Por cortesía con la parte actora, puede señalarse que tampoco las alegaciones formuladas con carácter meramente subsidiario podrían tener favorable acogida.

**ULTIMO.** - De acuerdo con el art. 139.1 LRJCA no procede imponer las costas procesales dada la existencia de serias dudas de derecho en la cuestión planteada.

Atendidos los fundamentos anteriores,

**PARTE DISPOSITIVA**

Acuerdo DESESTIMAR el recurso interpuesto por [redacted] contra Ajuntament de Palau Solita i Plegamans, sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, con la advertencia que no es susceptible de formularse contra la mismo recurso ordinario atendida la cuantía del asunto, de acuerdo con el art 81 LJCA.

Así lo pronuncio, mando y firmo

La magistrada jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [redacted]
Data i hora 09/11/2023 14:05	Signat per [redacted]	



aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garàntit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 09/11/2023 14:05	Signat per	

